



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A COMPAÑÍA MINERA
MARICUNGA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 648

Santiago, 01 JUL 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a

los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas de carácter general sobre la forma y el modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando cuarto y quinto del presente acto administrativo;

7° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esa Ley;

8° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

9° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones de carácter general que imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

10° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

11° En virtud de lo expresado en:

- i. La Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio".
- ii. La Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio".
- iii. La Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio".

- iv. La Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto “Nuevo Campamento Proyecto Refugio”.

12° La presentación por parte de Compañía Minera Marincunga, de fecha 28 de diciembre de 2012, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños”, que se encuentra actualmente en etapa de instrucción del procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

13° La descripción del proyecto sometido actualmente a evaluación ambiental dispone que éste consiste en declarar aquellos compromisos ambientales –en las Resoluciones de Calificación Ambientales previas citadas en el considerando 11° de la presente Resolución Exenta- que fueron reemplazados por tecnologías más eficientes o aquellos aspectos del proyecto que no han podido ser implementado por diversos factores.

14° La necesidad de que la Superintendencia del Medio Ambiente cuente con información fidedigna acerca del cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental citadas en el considerando 11° de la presente Resolución Exenta;

RESUELVO:

REQUERIR INFORMACIÓN QUE SE INDICA E INSTRUIR LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA.

PRIMERO: Información requerida. Compañía Minera Marincunga deberá informar a esta Superintendencia sobre el estado de cumplimiento de las siguientes condiciones y/o medidas impuestas por las diversas Resoluciones de Calificación Ambiental de las que es titular:

1. **Cobertura de correas transportadoras.** Medida referida en el punto 3.7.1. del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Minero Refugio”, y contemplada en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto.
2. **Instalación de domo geodésico para cubrir área de acopio de material (stockpile)** referida en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio”, y contemplada en el considerando 3.3. literal i) de la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto.

3. **Plan de cierre de pilas de lixiviación correspondientes a las fases I y II**, incluida la etapa de lavado, neutralización y cubrimiento de dichas pilas; como se señala en los considerandos 3.1, 3.2, y 5.9 de la Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la “Modificación al Proyecto Refugio”.

4. **Construcción e ubicación del campamento Rancho del Gallo de minero del proyecto**, acorde a lo señalado en la Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto “Nuevo Campamento Proyecto Refugio”.

5. **Implementación de la línea de transmisión eléctrica para abastecer de energía el campamento Rancho del Gallo**, como se contempla en considerando 4.2. de la Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto “Nuevo Campamento Proyecto Refugio”.

6. **Abastecimiento de agua potable al campamento Rancho del Gallo desde la planta de osmosis inversa ubicada en el área de faenas del proyecto**, como se contempla en el considerando 4.2 de la Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto “Nuevo Campamento Proyecto Refugio”.

7. **Cantidad de personas que el campamento Rancho del Gallo es capaz de albergar y dimensiones del mismo**, en relación a lo expresado en el considerando 3 de la Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto “Nuevo Campamento Proyecto Refugio”.

8. **Operación del sistema de tratamiento de residuos líquidos domiciliarios del campamento Rancho del Gallo y eventuales modificaciones realizadas al proyecto original**, en relación a lo aprobado en el considerando 4.8 de la Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región

de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Nuevo Campamento Proyecto Refugio".

9. **Implementación de relleno sanitario para residuos domiciliarios sólidos**, como se contempla en los considerandos 4.5 y 4.6 de la Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Nuevo Campamento Proyecto Refugio".

SEGUNDO: Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito, en conformidad a las tablas adjuntas, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

Condición y/o Medida a implementar	Resolución de Calificación Ambiental	Considerando	Estado de implementación de las obras	Medio de Verificación	Observaciones al cumplimiento

TERCERO: Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



SAB/SYG

Carta Certificada:

- Cleres Martins Sampaio, en representación de Compañía Minera Maricunga. Calle Los Carrena N° 6651, Copiapó.

CC:

- Unidad de Instrucción de procedimiento.
- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina de Partes.

Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente